

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Diciembre 1897)

#### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 21 de Marzo de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Domingo Latorre carecía de permiso para expender petróleo al por menor, y pudiendo este hecho constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando al denunciado á la multa de 5 pesetas y al pago de las costas:

Que interpuesta apelación de dicha sentencia y remitidos los autos al Juzgado de instrucción, fué

éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que según el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á la seguridad de las personas y propiedades, lo cual, así como los demás servicios municipales, es objeto de las Ordenanzas, cuyo cumplimiento incumbe al Alcalde, á tenor de lo dispuesto en el art. 114 de la ley; que en virtud de lo que preceptúa el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que corresponde á los infractores de las mismas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que se trata de la comisión de una falta castigada en el Código penal, y que el conocimiento de las faltas en primera instancia corresponde á los Jueces municipales, según lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito

ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio las disposiciones de este libro, no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su reprehensión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 687 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «Para el establecimiento de depósitos al por mayor y menor de materias inflamables y explosibles es indispensable permiso del Ayuntamiento, para cuya concesión se tendrá en cuenta las condiciones de emplazamiento y cantidad y clase de las expresadas materias»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia puede ser constitutivo de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales»:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 18 de Marzo de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Jaime Benafont carecía de permiso para expender petróleo al por menor, y pudiendo este hecho constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas dictó el Juez sentencia condenando al denunciado á la multa de 5 pesetas y al pago de las costas:

Que interpuesta apelación de dicha sentencia, y remitidos los autos ante el Juzgado de instrucción, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que según el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á la seguridad de las personas y propiedades, lo cual, así como los demás servicios municipales, es objeto de las Ordenanzas, cuyo cumplimiento incumbe al Alcalde, á tenor de lo dispuesto en el art. 114 de la citada ley; que en virtud de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los infractores de las mismas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que se trata de la comisión de una falta castigada en el Código penal, y que el conocimiento de las faltas en primera instancia corresponde á los Jueces municipales, según lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquier clase sin la licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan

de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 687 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «Para el establecimiento de depósitos al por mayor y menor de materias inflamables y explosibles, es indispensable permiso del Ayuntamiento, para cuya concesión se tendrá en cuenta las condiciones de emplazamiento y cantidad y clase de las expresadas materias»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia puede ser constitutivo de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de 1897.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 5 Diciembre 1897)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN.

Vista la instancia dirigida á la Dirección general de Administración por D. Alejandro Chamuel, vecino de Segorbe, solicitando que se le confirme en el cargo de Contador municipal del Ayuntamiento de la ciudad de referencia:

Resultando que el interesado, acogiéndose al nuevo plazo concedido por Real orden de este Ministerio de 22 de Octubre último, solicita la confirmación en el puesto que viene desempeñando, fundándose para ello en que hace diez y siete años que presta servicios como empleado en el Municipio, estando encargado de la Contabilidad desde el año 1894 como Contador de hecho y á satisfacción de la Corporación, todo lo que acredita con las legales certificaciones correspondientes:

Considerando que, según queda expuesto, el solicitante acredita, por medio de documentos y certificaciones fehacientes é irrecusables en derecho, haber sido empleado en el Ayuntamiento de Se-

gorbe por más de diez y siete años, desempeñando durante tres de ellos el cargo de Oficial encargado de la Contabilidad del Municipio de referencia, con la más absoluta y completa aprobación del Concejo:

Considerando que el cumplimiento de la ley Municipal vigente en lo relativo á nombramiento de Contadores de Municipios, cuyo presupuesto no baje de 100.000 pesetas, se ha dificultado hasta hoy por el mismo mandato del precepto de referencia, puesto que para su rigurosa observancia la designación había de recaer en individuos aprobados en oposición pública celebrada en Madrid, concursos no llevados á cabo hasta época muy reciente, y por tanto, los Municipios no han podido acordar la taxativa denominación de Contadores en los funcionarios á cuyo cargo ha estado la Contabilidad municipal:

Considerando que el caso actual se halla en un todo conforme con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de 17 de Noviembre último, y por tanto, no es posible, procediendo en perfecta equidad, negar el derecho que se reclama, y en este sentido debe entenderse el espíritu amplio y de justicia de la primera disposición transitoria del reglamento de 18 de Mayo último, acordando de conformidad con lo solicitado, toda vez que por los años de servicios se encuentra en perfectas condiciones legales, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de referencia, que tiene perfecto carácter general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido confirmar en su cargo de Contador del Ayuntamiento de Segorbe á D. Alejandro Chamuel, dejando sin ningún valor ni efecto el concurso anunciado para la provisión de la plaza mencionada.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1897.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Administración local.

(Gaceta 16 Diciembre 1897)

## SECCION QUINTA

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

#### INSTRUCCION PRIMARIA.—Rectorado.

##### CIRCULAR

En cumplimiento de las órdenes dadas por la Dirección general de Instrucción pública, encargo, con el mayor encarecimiento, á todos los señores Maestros de las Escuelas municipales de la provincia, que presten su más celosa cooperación á las Juntas del Censo que de toda la población en España ha de formarse en el mes presente.

Los fines sociales de tan importante estadística y los mismos intereses económicos del Magisterio recomiendan, no menos que las órdenes de la Superioridad, la importancia del Censo; y la necesidad de que el Profesorado de Instrucción primaria contribuya con sus conocimientos al más perfecto cumplimiento de la ley y de las instrucciones correspondientes.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1897.—El Rector,  
Dr. Antonio Hernández.

## SECCION SEXTA

El Ayuntamiento de esta ciudad tiene acordado la variación de la actual división de este término municipal en secciones á los efectos de la ley Electoral, y en cumplimiento de cuanto previene la ley Municipal, se hace saber al vecindario por medio del presente, para que dentro del plazo de un mes, contados desde la publicación del acuerdo de referencia, formule las reclamaciones que tenga por conveniente.

El expediente de división estará expuesto al público en esta Secretaría municipal, durante las horas de oficina, á disposición de los vecinos.

Calatayud 18 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Pascual Blas.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—Pilar

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que instruye sobre lesiones, al parecer casuales, á Sebastián Marqués Soriano, de 90 años de edad, transeunte, y natural de Cella, ha acordado, en providencia de este día, se cite al referido Sebastián Marqués, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de sexto día comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de recibirle declaración, como lesionado, en la indicada causa; bajo los aperebimientos legales.

Y á fin de que Sebastián Marqués Soriano, cuyo actual paradero se ignora, se tenga por citado en debida forma, expido la presente cédula, que habrá de insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y firmo en Zaragoza á 16 de Diciembre de 1897.—El Escribano habilitado, Enrique Casamayor.

#### Zaragoza.—San Pablo

D. Felipe José Guillén Larráz, Juez municipal del distrito de San Pablo, ejerciente de instrucción por delegación del propietario:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas á Manuel Latorre Guerrero, en causa que se le siguió en el mismo sobre hurto, se sacan á la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, las fincas de su pertenencia, sitas en el pueblo de San Felices y sus términos, siguientes:

1.<sup>a</sup> Un huerto, regadío, en el Cerro Blanco, su cabida las de dos peones y un día; linda al Saliente con Casimiro Guerrero, al Mediodía y Poniente con camino, y al Norte con Manuel Calvo Jiménez: tasado en 150 pesetas.

2.<sup>a</sup> Un trozo de monte en la partida de la Hombría, su cabida cuatro cuartas; linda al Saliente con camino de Agreda, al Mediodía con Feliciano Sainz, y al Poniente y Norte con Bartolomé Sánchez: tasado en 100 pesetas.

3.<sup>a</sup> Otro trozo de monte en las Hoyuelas, de cabida cuatro cuartas; linda al Saliente con Domingo Guerrero, al Mediodía con Valentín Arellano, al Poniente con Eusebio Jiménez y al Norte con Anselmo Arellano: tasado en 105 pesetas 40 céntimos.

4.<sup>a</sup> Otro trozo de monte en el Frontal, de cabida tres cuartas; linda al Saliente y Norte con Manuel Calvo, al Mediodía con Francisco Calvo y al Poniente con camino: tasado en 130 pesetas 50 céntimos.

5.<sup>a</sup> Una casa, sita en la calle de Cortapalillos núm. 19, de 32 metros cuadrados de superficie; linda por la derecha con Lucio Guerrero, por la izquierda con Valentín Sarnago, por la espalda con calle Real y por frente con calle de Cortapalillos: tasada en 875 pesetas.

Para cuyo acto, que simultáneamente tendrá lugar en este Juzgado y en el de instrucción de Agreda, he señalado el día 5 de Enero próximo, á las diez de su mañana; advirtiéndose que para poder tomar parte en él deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado respectivo, el 10 por 100 del valor de la finca ó fincas que traten de adquirir; que no se admitirá postura que no cubra la mitad de la tasación; y que no existiendo títulos de propiedad de las mismas, será de cargo de los rematantes el proveerse de ellos.

Dado en Zaragoza á 16 de Diciembre de 1897.—Felipe J. Guillén.—D. S. O., Justo Emperador.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIO

#### SINDICATO DEL TÉRMINO DE CANDEVANIA DE ZUERA

Se convoca á Junta general de regantes de dicho término para el día 26 de los corrientes, á las diez de su mañana, en la Escuela de niños de esta población, al objeto de tratar de la discusión y aprobación del presupuesto y otros asuntos de interés á la ribera.

Si por falta de asistencia no pudiere celebrarse la expresada Junta, tendrá lugar ésta con los que concurran el día 6 de Enero próximo viniente, en el local y hora antes designados, como segunda convocatoria.

Zuera 11 de Diciembre de 1897.—El Presidente de la Comunidad, Nicolás Marcén.